



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-22/2024**

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: CLAUDIA JOSEFINA
AGATÓN MUÑIZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/14/2024

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

**Mexicali, Baja California, diecisiete de octubre de dos mil
veinticinco.**

SENTENCIA que determina, la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Claudia Josefina Agatón Muñiz, Rocío López Gorosave y Mónica Vargas Núñez; así como la imputación por *culpa in vigilando* atribuida a Coalición Flexible denominada “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*”, conformada por los partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Coalición:

Otrora Coalición flexible “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*”, integrada por los partidos políticos Encuentro Solidario, Verde Ecologista de México, Fuerza por México y MORENA.

Comisión/CQyD:

Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Consejo General:

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Constitución federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Denunciados:

Claudia Josefina Agatón Muñiz, Rocío López Gorosave y Mónica Vargas Núñez, así como la otrora coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*”,

integrada por los Partidos Políticos, Morena, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Baja California.

Denunciantes/Quejosos:	Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del Partido Acción Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGIE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP/Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
MORENA:	Partido Político MORENA.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PEL:	Proceso Electoral local ordinario 2023-2024.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PESBC:	Partido Encuentro Solidario Baja California.
PFM:	Partido Fuerza por México.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del PEL¹. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el PEL, para la elección a los cargos de municipios y diputaciones por ambos principios del estado de Baja California, destacándose las siguientes fechas del calendario²:

Etapa	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro. ³
Intercampaña:	Del veintidós de enero al catorce de abril
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo
Jornada electoral:	dos de junio

1.2. Registro de convenio de la coalición. El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA Y FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA"*.

1.3. Denuncia del PAN. El veintinueve de febrero, la UTCE recibió el escrito de denuncia signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del PAN, en contra de Claudia Josefina Agatón Muñiz, Rocío López Gorosave y Mónica Vargas Núñez, otrora aspirantes a la alcaldía de Ensenada, Baja California, así como por culpa *in vigilando* contra la otrora coalición *"Sigamos Haciendo Historia en Baja California"*, integrada por los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario Baja California, y de quien resulte responsable, por actos que, a su decir, constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña,

¹ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

² https://ieebc.mx/proceso2024/archivos/Plan%20y%20Calendario%20Electoral%20Local%202023_2024.pdf

³ Todas las fechas referidas son de dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y demás transgresiones a la normatividad electoral.

1.4. Admisión de la denuncia⁴. El doce de marzo, la Unidad Técnica emitió acuerdo, en el cual, entre otras cuestiones, admitió la denuncia antes mencionada y ordenó elaborar propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares.

1.5. Acuerdo sobre medidas cautelares⁵. Mediante acuerdo IEEBC/CQyD/A010/2024 de catorce de marzo, la Comisión declaró procedente el dictado de medidas cautelares, en términos del considerando quinto apartados A y B, además del considerando sexto, del referido Acuerdo, para efecto de suspender la publicidad obrante en las carteleras publicitarias y/o anuncios publicitarios denunciados, así como el retiro de toda la propaganda relacionada con espectaculares de las personas denunciadas. Asimismo, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, conforme al punto Cuarto de dicho Acuerdo.

1.6. Regularización del PES y emplazamiento⁶. El veintiséis de junio, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo por el cual se ordenó regularizar la denuncia presentada por el PAN, emplazar a las partes a efecto de que comparecieran a las diez horas con cero minutos del cinco de julio, a la audiencia de pruebas y alegatos, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada; infracciones previstas en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución federal; 3, numeral 1 incisos a) y b), 443, numeral 1, inciso e), 445, numeral 1, inciso a) de la LGIPE; artículos 100 séptimo párrafo de la Constitución local; 3 fracciones I y II, 123, fracción II, 169, 338 fracción VI, 339, fracción I, 342 fracción IV, 372, fracción III, de la Ley Electoral.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos⁷. El cinco de julio, se llevó a cabo de manera virtual el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual comparecieron por escrito la parte denunciante, así como Mónica Vargas Núñez como parte denunciada⁸ asimismo, la

⁴ Consultable de foja 201 BIS a 202 TER del anexo.

⁵ Visible de la foja 313 a 314 del Anexo I.

⁶ Visible de la foja 464 a 465 del Anexo I.

⁷ Visible de fojas 514 a 519 del Anexo I.

⁸ Con excepción de Claudia Josefina Agatón Muñiz, Rocío López Gorosave, los partidos políticos Morena, Fuerza por México Baja California, PVEM, así como PESBC.



primera ratificó su queja, mientras que segunda contestó lo que a su derecho convino, se proveyó respecto de la admisión de los medios de prueba, y se tuvieron por formulados sus alegatos, en términos de sus respectivos ocurcos, por lo que se decretó el cierre de instrucción, ordenando la realización del informe circunstanciado y su remisión al Tribunal.

1.8. Registro, asignación e informe preliminar. En su oportunidad, se registró en este Tribunal el PES que nos ocupa, bajo el número PS-22/2024 y se asignó preliminarmente al Magistrado citado al rubro para verificar si se encontraba debidamente integrado.

1.9. Radicación y reposición de procedimiento⁹. El doce de julio, el Magistrado Instructor encargado de la elaboración del proyecto de resolución dictó un acuerdo en el que, entre otras cosas, acordó radicar el presente procedimiento, y, derivado del informe preliminar, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica, reponer el procedimiento, así como la realización de las diligencias descritas en el mismo, que eran indispensables para la debida sustanciación de los presentes autos.

1.10. Segunda regularización del PES¹⁰. El veintidós de octubre, la Unidad Técnica regularizó la admisión de la denuncia, por lo que se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos virtual a efecto de que comparecieran a las trece horas del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro y sobreseyó el procedimiento respecto del partido político Fuerza por México Baja California.

1.11. Segunda Audiencia de pruebas y alegatos¹¹. El treinta y uno de octubre, se llevó a cabo de manera virtual la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual, entre otros, se tuvo la incomparecencia de las partes tanto denunciante y denunciados, y se tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos, se proveyó respecto de la admisión de los medios de prueba, por lo que se decretó el cierre de instrucción, ordenando la realización del informe circunstanciado y su remisión al Tribunal.

1.12. Verificación de cumplimiento¹². El seis de noviembre, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente

⁹ Visible a fojas 521 a la 526 del Anexo I.

¹⁰ Visible a foja 536 a 538 del Anexo I.

¹¹ Visible de la foja 594 a 600 Anexo I.

¹² Visible en la foja 189 del expediente principal.

IEEBC/UTCE/PES/14/2024 y se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo de siete de junio.

1.13. Acuerdo de integración. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, dictó un acuerdo en el PES identificado con la clave PS-22/2024, en el cual, determinó que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PES, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen **actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada**, así como por culpa *in vigilando* a los partidos políticos integrantes de la Coalición, derivado de la conducta atribuida a los denunciados.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 340, 342, fracción V, 359, 373 BIS, 380, 381 y 382 BIS de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior.

3. PROCEDIBILIDAD

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Denuncia

El veintinueve de febrero, la UTCE recibió el escrito de denuncia signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del PAN, en contra de Claudia Josefina Agatón Muñiz,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Rocío López Gorosave y Mónica Vargas Núñez, otrora aspirantes a la alcaldía de Ensenada, Baja California, así como por culpa *in vigilando* contra la otrora coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*”, integrada por los Partidos Políticos, Morena, PVEM y PES, por la difusión de entrevistas y la colocación de espectaculares en diversos puntos de la citada ciudad, que en su concepto, constituyen **actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada**, así como por culpa *in vigilando* a los partidos políticos integrantes de la Coalición.

Refiere el denunciante, que resulta un hecho público y notorio, que desde el pasado nueve de enero, las ciudadanas Claudia Josefina Agatón Muñiz, Rocío López Gorosave y Mónica Vargas Núñez, reiteradamente manifestaron en entrevistas en diversos medios de comunicación digital- “*Radical Podcast*”- “*En ContrasteNews*”- su pretensión para contender al cargo de Presidenta Municipal de Ensenada, Baja California, sin que aún se aprobara formalmente el registro del Convenio de Coalición.

Señala el denunciante que, desde el dos de enero, se percató de la aparición de espectaculares, en diferentes partes de la ciudad con la imagen de “*la aspirante a Precandidato a Presidente Municipal, CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ TAMBIÉN PÚBLICAMENTE CONOCIDO COMO “Claudia Agatón”, y de “ROCIO LÓPEZ GOROSAVE*”

Señala que las ubicaciones de estos espectaculares¹³, se encuentran en diversos puntos de la ciudad de Ensenada Baja California, a saber:

1. **Avenida Juárez 1237, zona Centro 22800, Ensenada B.C.**
2. **Avenida Juárez 1910-1992, Obrera, Ensenada B.C.**
3. **Reforma 107 local 16 Plaza Santa Margarita, Granados, 22840, Ensenada B.C.**
4. **Manuel Ávila Camacho 159, Adolfo Ruíz Cortínez, Ensenada B.C**

¹³ Incorpora a su escrito imágenes fotográficas de dicha publicidad, como se exemplifica en la imagen que se muestra enseguida.

5. Rosarito Ensenada 20-54, Acapulco 22890, Ensenada, B.C
6. 22890, Transpeninsular 500, Acapulco, Ensenada, B.C.
7. E. Dunat 42, Costa Azul, 22890, Ensenada, B.C.
8. E. Dunat 42, Costa Azul, 22890, Ensenada, B.C.
9. Blvd. Costero 1954-A, Nueva Ensenada, 22880, Ensenada, B.C.
10. Avenida Reforma, Jardines de Chapultepec 22785, Ensenada, B.C.
11. Avenida Reforma, Jardines de Chapultepec, 22785, Ensenada, B.C.
12. Aeropuerto 22785, Ensenada B.C.
13. Avenida Reforma 6683, Escritores 22785, Ensenada, B.C.
14. Avenida Dr. Pedro Loyola 406. Colonia Carlos Pacheco 4, 22890, Ensenada, B.C.
15. México 3, Hidalgo, 22880, Ensenada, B.C.
16. Avenida Reforma 190, Nueva Ensenada, 22880, Ensenada, B.C.
17. Carr. Tijuana-Ensenada Supermanzana 107+240, La Playita, 22870, Ensenada, Baja California.
18. Carretera Ensenada-Tijuana Kilómetro 6.5, Centro, 22800, Ensenada, B.C.
19. Carretera Ensenada-Tijuana Kilómetro 6.5, Centro, 22800, Ensenada, B.C.
20. Carretera Ensenada-Tijuana Kilómetro 6.5, Centro, 22800, Ensenada, B.C.
21. Carretera Tijuana-Ensenada km 104, S/N. El Sauzal, 22760, Ensenada, B.C.
22. C. Primera 115, El Sauzal, 22760, El Sauzal, B.C.
23. BCN, Playas de Rosarito, Colonia Cuenca Diaz, Carretera libre Tijuana-Ensenada #8, 22760, Ensenada, B.C.
24. BCN, Playas de Rosarito, Colonia Cuenca Diaz, Carretera libre Tijuana-Ensenada #8, 22760, Ensenada, B.C.
25. C. Primera 7982, El Sauzal, 22760, El Sauzal, B.C.
26. Sauzal de Rodríguez, Carretera Tijuana-Ensenada 4462, Vila Cortez, 22760, Ensenada, B.C.
27. Clark Flores, Coronitas, 22860, Ensenada, B.C.
28. Madrid 549, Ampliación Moderna, 22879, Ensenada, B.C.
29. Avenida Reforma 912, Ulbrich, 22830, Ensenada, B.C.



30. **Avenida Reforma 350, Granados, 22840, Ensenada, B.C.**
31. **Avenida Juárez 2049-2003, Granados, Ensenada B.C.**
32. **Avenida Juárez 2029, Granados, 22800, Ensenada, B.C.**
33. **Avenida Reforma, Obrera, 22830, Ensenada, B.C.**
34. **Calle Benito Juárez y Aldama 1936, Centro, 22800, Ensenada, B.C.**

Por lo anterior, asevera el quejoso que las conductas desplegadas por las denunciadas constituyen, sistemáticamente, una sobre exposición de su imagen pública, constituyendo actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada, ya que su intención fue incidir en la voluntad de la ciudadanía respecto del proceso electoral, captar adeptos hacia una determinada propuesta y persona, ya que al momento de su difusión **aún no iniciaban las campañas electorales** que transcurrieron del quince de abril al veintinueve de mayo, lo cual es violatorio los artículos 152 y 169 de la Ley electoral local.

Ello, pues a decir del accionante, se cumplen los tres elementos que la Sala Superior ha determinado para que se configuren los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

El **elemento personal** se colma, ya que, de los espectaculares y entrevistas denunciadas, se advierte el nombre e imagen de las tres ciudadanas denunciadas, como aspirantes a candidatas por la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California.

De igual forma, a decir del quejoso, se colma el **elemento temporal**, ya que transcurría el periodo de precampañas, los cuales deben estar dirigidos únicamente a militantes y simpatizantes de los partidos políticos, situación que no ocurrió, ya que se trató de una conducta sistemática y deliberativa de comunicación persuasiva, en entrevistas y espectaculares, para promover sus candidaturas e incidir en la opinión de los electores para la obtención del voto el día de la elección, lo cual a decir del quejoso, constituyen actos anticipados de campaña electoral.

En cuanto al **elemento subjetivo**, añade el denunciante que también se colma, pues de la valoración en conjunto de los espectaculares y

entrevistas hechas a las denunciadas como aspirantes a candidatas al Municipio de Ensenada, Baja California, se advierte su intención de promocionar de forma anticipada a las campañas electorales, y persuadir al electorado para que les otorgaran su voto, al promocionar su imagen y la manifestación pública de participar PEL, para contender en dicho cargo municipal.

Por otra parte, arguye el denunciante que se violan los principios de equidad e imparcialidad, al acreditarse la promoción personalizada vulnerando los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, pues es clara la intención de los denunciados de obtener una ventaja indebida en relación con el resto de las demás fuerzas políticas.

Finalmente, el quejoso solicita dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivado de los gastos generados por la colocación de los espectaculares denunciados, para efecto que se inicie el procedimiento sancionador de fiscalización correspondiente para determinar la fuente de obtención de los recursos y cómo se aplicaron.

4.2. DEFENSAS

En principio, es preciso evidenciar que no todos los denunciados comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta y uno de octubre; no obstante, a efecto de brindar una tutela jurisdiccional efectiva y completa, se tomarán en cuenta las manifestaciones que hayan hecho los denunciados en su defensa, ya sea al desahogar algún requerimiento o bien, al comparecer a la primera audiencia, celebrada el cinco de julio de esa anualidad, misma que se declaró sin efectos, por auto de este Tribunal dictado el doce de julio de dicha data.

4.2.1 Partidos integrantes de la Coalición.

El denunciante manifiesta en el caso concreto existe culpa *in vigilando*, por parte de los partidos políticos Morena, PVEM y PES, integrantes de la otrora coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*”.



Infracción prevista en los artículos 25, numerales 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 443 numeral 1 inciso e) de la LGIPE, 112,113, 152;169; 337, fracción I, 338 fracción I, VI y; 372, fracción III, de la Ley Electoral.

Conforme a lo anterior, este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en:

- a) Determinar si las denunciadas – Josefina Agatón Muñiz, Rocío López Gorosave y Mónica Vargas Núñez, otrora aspirantes a la alcaldía de Ensenada, Baja California, son responsables de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.
- b) Determinar si los partidos políticos integrantes de la coalición son responsables por *culpa in vigilando* por las conductas atribuidas a las partes denunciadas.
- c) Si procede o no aplicarles una sanción.

Bajo este esquema, el estudio de los tópicos se realizará en el orden en que fueron expuestos.

4.3 Marco legal

Actos anticipados de precampaña y campaña electoral

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; se advierte que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan.

En ese sentido, la LGIPE, en el artículo 1, establece que dicha ley es de orden público y de observancia general a nivel nacional, y tiene por objeto establecer disposiciones aplicables a los procedimientos electorales y a las elecciones en el ámbito local.

En ese sentido, los artículos 3, numeral 1, inciso b) y 227, numeral 1, ambos de la LGIPE, señala que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Es decir, por actos de precampaña, se debe entender las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

De igual manera, refiere que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De dichas definiciones, se debe concluir que existe una estrecha vinculación, ya que la finalidad y objeto de estas es dar a conocer la intención de la postulación y obtención del respaldo.

En esta tesis, la LGIPE, en su artículo 3, establece que los **actos anticipados de campaña**, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.



Conforme a los artículos 242, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, se debe entender por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Por su parte, por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Ahora bien, la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido en diversos precedentes que los actos anticipados de precampaña y campaña, se actualizan por la coexistencia de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes elementos:

Así, la Sala Superior¹⁴ ha sostenido que para la actualización de tal infracción se requiere la coexistencia de los tres elementos siguientes:

I. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración que se realice antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

II. Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña o campaña sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, o precandidatos; de manera que del contexto sea posible la identificación plena del sujeto o sujetos de que se trate.

III. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, que la persona realice actos que se entiendan como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, para obtener la postulación a una candidatura o, en su caso, a un cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

¹⁴ SUP-JRC/54/2018

Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta una finalidad de presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

De manera que, para acreditar este último elemento, la Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura¹⁵.

Especificamente, en cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "rechaza a"; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.¹⁶

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás

¹⁵ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 412018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO Y SIMILARES).**"

¹⁶ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.



características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen **un elemento equivalente (funcional)** de apoyo electoral.

Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.¹⁷

Es por ello por lo que, los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia refieren que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Y en este mismo sentido se sostuvo, que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

- Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Derivado de lo anterior, un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.¹⁸

Pero además, la citada doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos, no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas,

¹⁷ SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.

¹⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-REP-146/2017 y SUP REP-159/2017.

sino que también incluye los **equivalentes funcionales**, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.¹⁹

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera objetiva, llegar a la conclusión sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivamente y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, equidad pueden afectar la en la contienda.

¹⁹ SUP-REP-700/2018.

**Principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.**

Respecto a los principios de imparcialidad y equidad, estos encuentran su fundamento en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, que establecen:

'Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]"

Es decir, a nivel constitucional se determina la obligación de todo servidor público de tutelar los principios de equidad e imparcialidad al que están constreñidos, además de no utilizar recurso público: humano, material y económico, en beneficio propio o de algún partido político.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir la prohibición a las y los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de las y los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice

para influir en los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político

Para lo cual se establece como elemento fundamental que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las personas servidoras públicas se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las personas que desempeñan papeles políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas que se desempeñan en el servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Culpa in vigilando

Los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, a los que la propia constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

-artículo 41 de la Constitución federal.

En ese orden de ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.



De manera que, el artículo 25, fracción I, inciso a) de la LGPP en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos, les impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la tesis XXXLV/2004, de rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*"²⁰

Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y

²⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial' Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a756.

los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo de dicho precepto constitucional dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos**, educativos o de orientación social y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor o servidora público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ende, al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social" se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, otros.

La Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA²¹"**, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

Elemento personal. Dada la forma de cómo está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible del actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Cabe precisar que, con relación al elemento temporal incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado que "...el inicio de un proceso electoral genera la presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez"

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que cuando contenga elementos característicos de la propaganda

gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor o servidora público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

No pasa desapercibido, que el referido artículo 134 penúltimo párrafo de la Constitución federal, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral²².

De esto se desprende, que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

En la misma sintonía, las y los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes
-SÉPTIMO de los Lineamientos-.

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa

²² Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016.



electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.²³

Por su parte, la Ley Electoral prevé en su artículo 342, fracción III, que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta **afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.**

Asimismo, la Ley de Comunicación en su artículo 1, dispone que es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

El artículo 4, fracción II, de la citada Ley define campañas de Comunicación Social como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

A su vez, el artículo 9, fracción I, de la referida Ley, establece que no se podrán difundir **campañas de comunicación social** cuyos contenidos tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público.

²³ SUP-REP-31.

El artículo 21 de este último ordenamiento dispone que, durante el tiempo que comprendan **las campañas electorales** federales y **locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

A partir de lo anterior, se obtiene que las referidas disposiciones tutelan, desde el orden constitucional y legal, la equidad e imparcialidad a la que están sometidos las y los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de los mismos.

El propósito que se persigue con dichos preceptos es establecer normas encaminadas a **detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole política**²⁴, para lo cual se exige a quienes ocupan cargos públicos, **total imparcialidad en las contiendas electorales**, por lo que es menester que utilicen los recursos públicos bajo su mando, uso o resguardo (materiales e inmateriales), para los fines constitucionales y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber de cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en perjuicio de la equidad en la contienda.

Propaganda Gubernamental

Se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas,

²⁴ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como 42/2014 y acumuladas.



acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación²⁵.

Es de precisarse que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad -artículo 21 de la Ley de Comunicación-.

No obstante, como excepción se encuentran: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del INE, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

La exposición de motivos de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dio origen a la Ley de Comunicación, estableció que el referido párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

Para ello, se establece que "esa propaganda", no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De los artículos 1, 2, 3, 4, numerales 1 y 9, fracción I, de la Ley de Comunicación, se puede advertir, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta

²⁵ De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, entre otros, en Ei SUP-RAP-360/2012, RAP -74/2011, S UP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018.

imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Debe precisar la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Además, se advierte que se trata de propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

De manera que, el INE fijó los parámetros de actuación de las y los servidores públicos en torno a este proceso electoral concurrente, a efecto de por una parte dar continuidad con la labor encomendada, y por otro salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad.

De forma tal, que, para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de internet de instituciones de gobierno, sino que simplemente no deberá vulnerar la normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

En los juicios electorales SG-JE-15/2019 y SG-JE-16/2019, la Sala Regional remarcó la importancia de que la propaganda



gubernamental se realice dentro de un marco de ejercicio de rendición de cuentas verdaderamente objetivo, particularmente si ésta se difunde dentro de un proceso electoral en curso. De suerte que tal difusión ha de realizarse de forma institucional por parte de los entes de gobierno, sin necesidad de vincular logros, entregas de obras o programas cumplidos, con una imagen o nombre de un determinado servidor público.

Propaganda política y electoral

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas.

La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente

Para que la propaganda se considere como “electoral” es necesario que con el acto de difusión (sea en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial) se promocione una candidatura.

Así se ha sustentado por Sala Superior en la jurisprudencia 37/2010, de rubro: “*PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA*”

Por su parte, la **propaganda política en general** tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas²⁶.

Se diferencia de la propaganda electoral, porque en ésta la publicidad política, busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados).

Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-116/2011, consideró que “para determinar si la propaganda política que difunden los partidos políticos, está tutelada por la libertad de expresión, debe tenerse presente, que el debate sobre cuestiones de interés colectivo y de quienes encabezan las instituciones públicas, se realiza constantemente de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones negativas para las instituciones, los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

En tal virtud, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desgradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios”.

Libertad de expresión.

El derecho de libertad de expresión se prevé en el artículo 6 de la Constitución federal, el cual dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar,

²⁶ SUP-REP-31/2016



recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad e información –previsto en los artículos 6 de la Constitución General y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales²⁷.

Al respecto, la SCJN ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

En concordancia con lo anterior, la SCJN ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se

²⁷ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas²⁸.

En relación con el tema que se investiga, es importante señalar, que por si bien, cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Lo anterior, porque de ser así, se podría subestimar la capacidad de las mujeres para participar en los debates y discusiones y responder de forma abierta y directamente los señalamientos realizados con motivo de su cargo.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

En cuanto a la libertad de expresión ejercida en redes sociales, la Sala Superior ha determinado²⁹ que éstas son un medio que posibilitan el ejercicio democrático y expansivo de la libertad de expresión, por lo que cualquier medida que pueda afectarla, debe estar orientada a garantizar la libre interacción entre las personas usuarias ya que si bien el internet facilita el acceso a las personas, esto propicia un

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.”

²⁹ En la jurisprudencia 19/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.



debate amplio y robusto en el que las personas intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.³⁰

También, ha sostenido que, en el contexto del debate político, el sólo hecho de que la ciudadanía publique su punto de vista en redes sociales, es un hecho que goza de una presunción de espontaneidad, propia de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información³¹.

No obstante, la Sala Superior ha determinado que el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género³².

De lo anterior se sigue, que en la Constitución se tutelan las libertades de expresión y de información y se indican como límites generales a la primera: atacar la moral, la vida privada o los derechos de terceros; provocar delitos o perturbar el orden público.

La Suprema Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³³ han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes políticos, pues si la sociedad no está bien informada no es plenamente libre.³⁴

4.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables

³⁰ Véase Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

³¹ SM-JE-47/2020

³² SM-JE-90/2021

³³ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

³⁴ La libertad de expresión y de información gozan de una doble dimensión: individual y colectiva. Jurisprudencia P.J. 25/2007: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

violaciones a los Tratados Internacionales, Leyes Electorales y la Ley de Acceso, **previamente resulta oportuno verificar la existencia de los hechos**, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

4.4.1 Pruebas aportadas y admitidas por la denunciante:

- 1. Técnica.** Consistente en las imágenes que se insertan en su escrito de denuncia, las cuales fueron desahogadas mediante el acta circunstanciada: IEEBC/SE/OE/AC56/04-03-2024.
- 2. Inspección.** Consistente en la diligencia de reconocimiento, a efecto de verificar diversas ligas electrónicas referidas en su escrito de denuncia, de diversos medios de comunicación, las cuales fueron desahogadas como prueba técnica mediante el acta circunstanciada: IEEBC/SE/OE/AC58/04-03-2024.
- 3. Documental.** Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral respecto de la existencia los espectaculares denunciados en las ubicaciones mencionada en el apartado de hechos, desahogada mediante acta IEEBC/SE/OE/AC/062/05-03-2024.
- 4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente de mérito y que beneficie los intereses de su representada.
- 5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana,** en todo lo que le beneficie.

Las pruebas 3, 4 y 5, fueron desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 317 de la Ley Electoral y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

Josefina Agatón Muñiz

- 1. Documental Privada.** Consistente en escrito signado por la denunciante, en el que anexa ocurren dirigido a Radical Podcast,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Temperak, S.A de C.V. de seis de febrero, recibo ante la UTCE, el veintidós de marzo de esa data.

Prueba que se desahoga en atención a su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 317 de la Ley Electoral y 24 del Reglamento de Quejas.

Rocío López Gorosave

1. Documental Privada Consistente en escrito signado por la denunciante, en el que anexa ocuso dirigido a En contraste News, de trece de febrero, recibido ante la UTCE, el veintidós de marzo.

Prueba que se desahoga en atención a su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 317 de la Ley Electoral y 24 del Reglamento de Quejas.

2. Documental Privada Consistente en escrito signado por la denunciante, en el que anexa ocuso dirigido a En contraste News, de trece de febrero, recibo ante la UTCE, el veintidós de marzo.

Mónica Vargas Núñez

1. Documental Privada. Consistente en escrito signado por la denunciante, recibido ante la UTCE, el veintidós de marzo, dando contestación al oficio IEEBC/UTCE/411/2024.

2. Presuncional y Humana. En todo lo que le beneficie.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el expediente y que le beneficie.

Pruebas que se desahogan en atención a su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 317 de la Ley Electoral y 24 del Reglamento de Quejas.

Partido político Morena

1. Documental privada. Consistente en el escrito recibido el diecinueve de marzo, en el que da contestación al requerimiento hecho mediante oficio IEEBC/UTCE/406/2024.

Probanza, que se tuvo por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 317 de la Ley Electoral y 24 del Reglamento de Quejas.

Partido político Fuerza por México Baja California

1. Documental privada. Consistente en el escrito recibido el veintidós de marzo, signado por el representante de dicho instituto político.

Probanza que se tuvo por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 317 de la Ley Electoral y 24 del Reglamento de Quejas.

PVEM

1. Documental privada. Consistente en el escrito recibido el catorce de mayo, en el que da contestación al requerimiento hecho mediante oficio IEEBC/UTCE/918/2024.

Probanza, que se tuvo por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 317 de la Ley Electoral y 24 del Reglamento de Quejas.

4.4.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. Documental pública. Consistente en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC/001/09-01-2024, IEEBC/SE/OE/AC/001/09-01-2024 e IEEBC/SE/OE/AC/001/09-01, elaboradas por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC/56/04-03-2024 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de imágenes señaladas en su escrito de denuncia.

3. Documental pública. Consistente en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC062/05-03-2024 e IEEBC/SE/OE/AC/342/06-08-



2024, elaboradas por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación *in situ* de la propaganda señalada en su escrito de denuncia.

4. Documental pública. Consistente en el oficio RPPC-10895-2024 de fecha siete de marzo, signado por Carlos Murguía Mejía, Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Baja California.

5. Documental pública. Consistente en el oficio OM/DNPA/DAJL/27/2024 de seis de marzo, signado por Juan Carlos Balderrama Romero, Director de Normatividad y Políticas Administrativas de la Oficialía Mayor del Gobierno de Baja California.

6. Documental pública. Consistente en el oficio OAJ/039/2024 de siete de marzo, signado por Jaime Ariel López Badilla, Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Estado de Baja California.

7. Documental pública. Consistente en el oficio OM/DNPA/DAJL/27/2024 de seis de marzo, signado por Juan Carlos Balderrama Romero, Director de Normatividad y Políticas Administrativas de la Oficialía Mayor del Gobierno de Baja California.

8.- Documental pública. Consistente en el oficio INE/JLE/BC/VS/0428/2024 de fecha nueve de marzo, signado por María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California.

9.- Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC66/11-03-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica respecto de contenido de apartado de transparencia en página de Facebook.

10.- Documental pública. Consistente en el oficio 144-2024-SJ-SM/XXIV de fecha siete de marzo, signado por Omar Fernando Lira, Subdirector Jurídico de la Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada Baja California.

11.- Documental pública. Consistente en el oficio 147-2024-SJ-SM/XXIV de fecha once de marzo, signado por Omar Fernando Lira, Subdirector Jurídico de la Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada Baja California.

12.- Documental pública. Consistente en el oficio INE/JLE/BC/VS/0451/2024 de fecha trece de marzo, signado por María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California.

13.- Documental pública. Consistente en la incorporación del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/0630/2024 de fecha dos de febrero, en el que se brinda la información relativa al financiamiento públicos de los partidos políticos Morena, PVEM, del Trabajo, PRI, PAN, Movimiento Ciudadano, y Revolución Democrática.

14.- Documental pública. Consistente en la incorporación del oficio IEEBC/CPPyF/091/2024 de fecha quince de marzo, en el que se brinda la información relativa al financiamiento públicos de los partidos políticos nacionales y de registro local, así como los descuentos a ejecutar.

15.- Documental pública. Consistente en la incorporación del oficio SATBC/DR-00-00-2023-0387 de fecha doce de marzo, en el que se brinda la información solicitada por la UTCE.

16.- Documental pública. Consistente en el oficio INE/JLE/BC/VS/0470/2024 de fecha diecinueve de marzo, signado por María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California.

17.- Documental pública. Consistente en el oficio 150-2024-SJ-SM/XXIV de fecha diecinueve de marzo, signado por Omar Fernando Lira, Subdirector Jurídico de la Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada Baja California.

18.- Documental pública. Consistente en el oficio 150-2024-SJ-SM/XXIV de fecha diecinueve de marzo, signado por Omar Fernando Lira, Subdirector Jurídico de la Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada Baja California.

19.- Documental pública. Consistente en escrito de fecha veintisiete de marzo, signado por Ana Lilia Angulo Miranda, Administrador único de DIASA al cual anexa copia simple del instrumento 25,082 mismo que contiene su nombramiento como representante legal de la empresa Desarrollos de infraestructura Avanzada, S.A. de C.V.

20.- Documental pública. Consistente en el escrito de primero de abril, mediante el cual, Meta Platforms Inc. da contestación a la UTCE.

21.- Documental pública. Consistente en el oficio IEEBC/CD16/022/2024 de fecha veinticinco de marzo, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 16 del IEEBC, mediante el cual remite escrito de Ramón Contreras Torres.

22.- Documental pública. Consistente en el oficio INE/JLE/BC/VS/0565/2024 de fecha seis de abril, signado por María



Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Baja California.

23.- Documental pública. Consistente en el oficio DAU/063/2024 de fecha tres de abril, signado por Alejandro Palacios, Director de Administración, Urbana y Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada Baja California, en el que da contestación al oficio de la UTCE.

24.- Documental pública. Consistente en el oficio recibido el dieciocho de mayo, IEEBC/SE/2462/2024, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del instituto Electoral, remitiendo oficio INE/UTF/DAOR/2776, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgos del INE, dando contestación al oficio de la UTCE.

25.- Documental pública. Consistente en el oficio DAU/075/2024 de fecha veintiséis de abril, signado por Alejandro Palacios, Director de Administración, Urbana y Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada Baja California, en el que da contestación al oficio de la UTCE.

26.- Documental pública. Consistente en oficio IEEBC/SE/3435/2024 recibido el veinte de mayo del presente año, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en el que remite el oficio INE/UTF/DRN/19918/2024, firmado por Isaac David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE mediante el cual da contestación a la UTCE.

27.- Documental pública. Consistente en el oficio IEEBC/CD16/377/2024 de fecha veintiocho de mayo, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 16 del IEEBC, mediante el cual remite escrito de Javier Arturo Salcedo.

28.- Documental pública. Consistente en la incorporación del acuerdo IEEBC/CG8169/2024, del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se resuelve la declaratoria de pérdida de registro legal del partido político local denominado Fuerza por México Baja California.

4.4.4 Valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de



pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, a los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

4.5 Cuestión a dilucidar

Conforme a lo anterior, este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar consiste en:

- a) Determinar si las denunciadas – Josefina Agatón Muñiz, Rocío López Gorosave y Mónica Vargas Núñez, otrora aspirantes a la alcaldía de Ensenada, Baja California- son responsables de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.
- b) Determinar si los partidos políticos integrantes de la coalición son responsables por *culpa in vigilando* por las conductas atribuidas a las partes denunciadas.
- c) Si, en su caso, procede aplicar la sanción prevista en la Ley Electoral.

5. Existencia de los hechos denunciados

De las actas circunstanciadas **IEEBC/SE/OE/AC062/05-03-2024³⁵** e **IEEBC/SE/OE/AC/342/06-08-2024³⁶**, desahogadas por la autoridad instructora el cinco de marzo y seis de agosto ambas del dos mil veinticuatro, y demás material probatorio que obra en el expediente, **se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados**, únicamente respecto de veintidós domicilios proporcionados por el quejoso, a saber:

1. Avenida Juárez 1237, Zona Centro 22800, Ensenada B.C.
2. Reforma 107 local 16 Plaza Santa Margarita, Granados, 22840, Ensenada B.C.
3. Rosarito Ensenada 20-54, Acapulco 22890, Ensenada, B.C.
4. 22890, Transpeninsular 500, Acapulco, Ensenada, B.C.
5. E. Dunat 42, Costa Azul, 22890, Ensenada, B.C.
6. Blvd. Costero 1954-A, Nueva Ensenada, 22880, Ensenada, B.C.
7. Avenida Reforma, Jardines de Chapultepec 22785, Ensenada, B.C.
8. Avenida Reforma 6683, Escritores 22785, Ensenada, B.C.
9. Avenida Dr. Pedro Loyola 406. Colonia Carlos Pacheco 4, 22890, Ensenada, B.C.
10. México 3, Hidalgo, 22880, Ensenada, B.C.
11. Carr. Tijuana-Ensenada Supermanzana 107+240, La Playita, 22870, Ensenada, Baja California.
12. Carretera Ensenada-Tijuana Kilómetro 6.5, Centro, 22800, Ensenada, B.C.
13. Carretera Ensenada-Tijuana Kilómetro 6.5, Centro, 22800, Ensenada, B.C.
14. Carretera Ensenada-Tijuana Kilómetro 6.5, Centro, 22800, Ensenada, B.C.
15. BCN, Playas de Rosarito, Colonia Cuenca Diaz, Carretera libre Tijuana-Ensenada #8, 22760, Ensenada, B.C.
16. BCN, Playas de Rosarito, Colonia Cuenca Diaz, Carretera libre Tijuana-Ensenada #8, 22760, Ensenada, B.C.
17. Sauzal de Rodríguez, Carretera Tijuana-Ensenada 4462, Vila Cortez, 22760, Ensenada, B.C.
18. Clark Flores, Coronitas, 22860, Ensenada, B.C.
19. Madrid 549, Ampliación Moderna, 22879, Ensenada, B.C.
20. Avenida Reforma 350, Granados, 22840, Ensenada, B.C.
21. Avenida Reforma, Obrera, 22830, Ensenada, B.C.
22. Calle Benito Juárez y Aldama 1936, Centro, 22800, Ensenada, B.C.

Por otra parte, del estudio de las actas antes mencionadas, se desprende que el Oficial Electoral de la UTCE se apersonó en los siguientes domicilios, a fin de constatar la existencia de los espectaculares denunciados.

1. Avenida Juárez 1910-1992, Obrera, Ensenada B.C.
2. Manuel Ávila Camacho 159, Adolfo Ruíz Cortínez, Ensenada B.C.
3. E. Dunat 42, Costa Azul, 22890, Ensenada, B.C.
4. Avenida Reforma, Jardines de Chapultepec, 22785, Ensenada, B.C.
5. Aeropuerto 22785, Ensenada B.C.
6. Avenida Reforma 190, Nueva Ensenada, 22880, Ensenada, B.C.

³⁵ Foja 86 a 99 del Anexo I.

³⁶ Foja 533 a 535 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

7. Carretera Tijuana-Ensenada km 104, S/N. El Sauzal, 22760, Ensenada, B.C.
8. C. Primera 115, El Sauzal, 22760, El Sauzal, B.C.
9. C. Primera 7982, El Sauzal, 22760, El Sauzal, B.C.
10. Avenida Juárez 2049-2003, Granados, Ensenada B.C.
11. Avenida Juárez 2029, Granados, 22800, Ensenada, B.C.
12. Avenida Reforma 912, Ulbrich, 22830, Ensenada, B.C.

No obstante, en las referidas actas se certificó que **no se encontró la propaganda denunciada**, pues se observaron diversos espectaculares con contenido diverso al denunciado por el quejoso.

De modo que, del análisis de la documental pública aportada por la autoridad instructora, se colige **no se encontraron los espectaculares denunciados**, por lo que no logran tenerse por acreditadas fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos relatados por el denunciante respecto al referido domicilio.

A las documentales públicas referidas se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, al ser emitidas por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

5.8 Inexistencia de las infracciones respecto a doce domicilios proporcionados por el denunciante

Conforme al análisis de los hechos, este Tribunal considera **inexistente** la infracción atribuida a las denunciadas, respecto a los hechos relatados por el denunciante, únicamente en relación con doce domicilios proporcionados, a saber:

1. Avenida Juárez 1910-1992, Obrera, Ensenada B.C.
2. Manuel Ávila Camacho 159, Adolfo Ruíz Cortínez, Ensenada B.C.
3. E. Dunat 42, Costa Azul, 22890, Ensenada, B.C.
4. Avenida Reforma, Jardines de Chapultepec, 22785, Ensenada, B.C.
5. Aeropuerto 22785, Ensenada B.C.
6. Avenida Reforma 190, Nueva Ensenada, 22880, Ensenada, B.C.
7. Carretera Tijuana-Ensenada km 104, S/N. El Sauzal, 22760, Ensenada, B.C.
8. C. Primera 115, El Sauzal, 22760, El Sauzal, B.C.
9. C. Primera 7982, El Sauzal, 22760, El Sauzal, B.C.
10. Avenida Juárez 2049-2003, Granados, Ensenada B.C.
11. Avenida Juárez 2029, Granados, 22800, Ensenada, B.C.
12. Avenida Reforma 912, Ulbrich, 22830, Ensenada, B.C.

Lo anterior, atendiendo al marco normativo y conceptual aplicable, así como las constancias que obran en autos, pues debe precisarse que, en la especie, **no se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada**, dado que, las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en la impresión de fotografías, proporcionadas en la queja, solo constituyeron indicios que no generan convicción respecto de su existencia, siendo que, por sí mismas, no logran acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas para, en su caso, imponer una sanción.

Ello, porque los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, **fotografías**, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de mero indicio respecto de las afirmaciones de las partes, que, para su mayor o menor eficacia, es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En ese tenor, las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria, por el contrario, atendiendo a las documentales que obran en autos, específicamente de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC062/05-03-2024 e IEEBC/SE/OE/AC/342/06-08-2024, elaborada por el Oficial Electoral de la UTCE, se hizo constar que dicho funcionario se constituyó en los domicilios precisados, asegurándose de encontrarse en las ubicaciones correctas, de lo que se advirtió que **no se encontraba la propaganda electoral denunciada**, como se observa de las imágenes recabadas por la autoridad instructora en las actas circunstanciadas de referencia.

En ese sentido, del caudal probatorio obrante en autos no se desprenden elementos, ni siquiera indicios de la propaganda electoral en estudio, sin que sea óbice precisar que la parte denunciante no allegó al procedimiento diversos medios de prueba con los que, adminiculados entre sí, lograran acreditar fehacientemente la existencia de la propaganda objeto de queja, o



que, en su caso, desvirtuaran lo contenido en la documental pública recabada por la autoridad instructora.

Así las cosas, al no haberse acreditado la existencia de la propaganda electoral en mención, es evidente que no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada y, en consecuencia, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad atribuida al otrora candidato denunciado y, en los mismos términos, la atribución hecha a los partidos políticos denunciados por *culpa in vigilando*, respecto a la misma.

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

6. Análisis de las infracciones

En virtud de que resultó inexistente el hecho denunciado relativo a la colocación de los espectaculares en los doce domicilios precisados en el apartado que antecede, **únicamente** se llevará a cabo el análisis de las infracciones respecto de los hechos que sí se tuvieron por acreditados, relativos a los domicilios que a continuación se precisan:

1. Avenida Juárez 1237, Zona Centro 22800, Ensenada B.C.
2. Reforma 107 local 16 Plaza Santa Margarita, Granados, 22840, Ensenada B.C.
3. Rosarito Ensenada 20-54, Acapulco 22890, Ensenada. BC
4. 22890, Transpeninsular 500, Acapulco, Ensenada, B.C.
5. E. Dunat 42, Costa Azul, 22890, Ensenada, B.C.
6. Blvd. Costero 1954-A, Nueva Ensenada, 22880, Ensenada, B.C.
7. Avenida Reforma, Jardines de Chapultepec 22785, Ensenada, B.C.
8. Avenida Reforma 6683, Escritores 22785, Ensenada, B.C.
9. Avenida Dr. Pedro Loyola 406. Colonia Carlos Pacheco 4, 22890, Ensenada, B.C.
10. México 3, Hidalgo, 22880, Ensenada, B.C.
11. Carr. Tijuana-Ensenada Supermanzana 107+240, La Playita, 22870, Ensenada, Baja California.
12. Carretera Ensenada-Tijuana Kilómetro 6.5, Centro, 22800, Ensenada, B.C.
13. Carretera Ensenada-Tijuana Kilómetro 6.5, Centro, 22800, Ensenada, B.C.
14. Carretera Ensenada-Tijuana Kilómetro 6.5, Centro, 22800, Ensenada, B.C.
15. BCN, Playas de Rosarito, Colonia Cuenca Diaz, Carretera libre Tijuana-Ensenada #8, 22760, Ensenada, B.C.
16. BCN, Playas de Rosarito, Colonia Cuenca Diaz, Carretera libre Tijuana-Ensenada #8, 22760, Ensenada, B.C.
17. Sauzal de Rodríguez, Carretera Tijuana-Ensenada 4462, Vila Cortez, 22760, Ensenada, B.C.
18. Clark Flores, Coronitas, 22860, Ensenada, B.C.
19. Madrid 549, Ampliación Moderna, 22879, Ensenada, B.C.
20. Avenida Reforma 350, Granados, 22840, Ensenada, B.C.
21. Avenida Reforma, Obrera, 22830, Ensenada, B.C.
22. Calle Benito Juárez y Aldama 1936, Centro, 22800, Ensenada, B.C.

6.1 Actos anticipados de precampaña y campaña

Para realizar el estudio de los presuntos actos anticipados de campaña, se procede al análisis de los elementos temporal, personal y subjetivo.

- **Elemento temporal**

La Sala Superior ha señalado que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.³⁷

Por tanto, se determina que **sí se acredita este elemento**, porque las publicaciones denunciadas fueron certificadas en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC062/05-03-2024 e IEEBC/SE/OE/AC/342/06-08-2024, elaboradas por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto de la verificación in situ de la propaganda señalada en el escrito de denuncia, es decir, se tiene certeza de que se ejecutó durante el proceso electoral local 2023-

³⁷ Tesis XXV/2012 de la Sala Superior, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”



2024, el cual inició el tres de diciembre de dos mil veintitrés.

▪ **Elemento personal**

La Sala Superior ha señalado³⁸ que “aspirante” a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de **actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal**. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como *aspirante material*, o estricto, como *aspirante formal*.

Por lo tanto, **se cumple el elemento personal** porque, para el momento de las entrevistas en diversos medios de comunicación digital - “Radical Podcast”- “En ContrasteNews”- las denunciadas manifestaron su pretensión para contender al cargo de Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, además que sus nombres e imágenes resultan identificables en los espectaculares denunciados.

▪ **Elemento subjetivo**

A fin de determinar si se colma el elemento subjetivo, se analizarán las publicaciones cuyos contenidos íntegros de los enlaces denunciados, se muestran a continuación:

En el acta circunstanciada, **IEEBC/SE/OE/AC062/05-03-2024** la autoridad hizo constar la existencia de los elementos siguientes:

1.- Del domicilio correspondiente a **Avenida Juárez 1237, Zona Centro, 22800, Ensenada, B.C.**: Hago constar que, a las 11:05 horas del día que se actúa, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga: <https://www.google.com/maps/place/31%C2%B005'15.8%22N+116%C2%B003'01.1%22W/@31.8643745,116.61954,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.8643745!4d-116.6169651?hl=es&entry=ttu>, proporcionado por el denunciante, el cual arrojó las coordenadas:

³⁸ SUP-REP-822/2022.

31°51'51.8"N 116°37'01.1"W, que se colocaron en el dispositivo celular y en la aplicación Google maps (GPS).



Del otro lado de la estructura, constaté un anuncio con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello rojizo ondulado, vistiendo una camisa guinda, junto con la leyenda: "ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE. Por amor a Ensenada. VISITA LA ENTREVISTA www.encontronestnews.com".



2.- Del domicilio correspondiente a **Reforma 107 local 16 Plaza Santa Margarita, Granados, 22840 Ensenada, B.C:** Hago constar que, a las 11:25 horas del día que se actúa, me constituyó en el domicilio ubicado en la liga: <https://www.google.com/maps/place/31%C2%B0051'21.5%22N+116%C2%B0036'20.6%22W/@31.8559787,-116.0601111,17z>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

116.6082834,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.8559787!4d-116.6057085?hl=es&entry=ttu, la cual se colocó en el dispositivo móvil, así como en la aplicación Google Maps, la cual arrojó las coordenadas: 31°51'21.5"N 116°36'20.6"W.

Constaté la existencia de un anuncio espectacular en el que observé la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello largo castaño, vistiendo una camisa blanca, junto con el texto: "YO SOY CLAUDIA. TE INVITAMOS A ESCUCHAR NUESTRO PODCAST". Debajo observé un banner negro con el texto: "RADICAL".



3.- Del domicilio correspondiente a **Rosarito-Ensenada 2054, Acapulco, 22890, Ensenada, B.C.**: Hago constar que, a las 11:45 horas del día que se actúa, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga:

<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B0050'30.4%22N+116%C2%B0036'12.1%22W/@31.8416765,-116.6031508,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d31.8417778!4d-116.6033611?hl=es&entry=ttu>, la cual se colocó en el dispositivo móvil, así como en la aplicación Google Maps, la cual arrojó las coordenadas: 31°50'30.4"N 116°36'12.1"W.

Constaté la existencia de un anuncio espectacular en el que se observa la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena,

cabello semi largo oscuro, vestida con un saco blanco, así como el texto: “MÓNICA VARGAS, TRABAJO Y VISIÓN POR NUESTRO MUNICIPIO”. En la esquina inferior observé un banner blanco con el texto: “Rancho Casa Verde”.



4.- Del domicilio correspondiente a **22890, Transpeninsular 500, Acapulco, Ensenada, B.C.**: Hago constar que, a las 11:55 horas del día que se actúa, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga: <https://www.google.com/maps/place/31%C2%B0050'26.9%22N+116%C2%B0036'11.2%22W/@31.840793,-116.6056923,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.840793!4d-116.6031174?hl=es&entry=ttu>, la cual se colocó en el dispositivo móvil, así como en la aplicación Google Maps, la cual arrojó las coordenadas: 31°50'26.9"N 116°36'11.2"W.

Constaté la existencia de un anuncio espectacular en el que aparece la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello largo castaño, vistiendo una camisa blanca y blusa negra, a su lado, observé la leyenda: “YO SOY CLAUDIA”. Debajo observé un banner negro con el texto: “RADICAL”.



5.- Del domicilio correspondiente a *E. Dunat 42, Costa Azul, 22890 Ensenada, B.C.*:

Hago constar que, a las 12:15 horas del día que se actúa, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga: <https://www.google.com/maps/place/31%C2%B005'58.0%22N+116%C2%B036'13.6%22W/@31.8494505,116.6063618,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.8494505!4d-116.6037869?hl=es&entry=ttu>, la cual arrojó las coordenadas: 31°50'58.0"N 116°36'13.6"W.

Observé la existencia de dos anuncios espectaculares con las características siguientes: 1: anuncio espectacular en el que aparece la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello largo castaño, vistiendo una camisa blanca y blusa negra, a su lado, observé la leyenda: "YO SOY CLAUDIA". Debajo observé un banner negro con el texto: "RADICAL"; 2: se observa la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello semi largo oscuro, vestida con un saco blanco, así como el texto: "MÓNICA VARGAS, TRABAJO Y VISIÓN POR NUESTRO MUNICIPIO". En la esquina inferior observé un banner blanco con el texto: "Rancho Casa Verde".



6.- Del domicilio correspondiente a **Bvd. Costero 1954-A, Nueva Ensenada, 22880 Ensenada, B.C.**: Hago constar que, a las 12:35 horas del día que se actúa, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga:

<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B005'59.5%22N+116%C2%B003'55.4%22W/@31.8498479,-116.6179548,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d31.8498479!4d-116.6153799?hl=es&entry=ttu>, obteniendo como resultado las coordenadas: 31°50'59.5"N 116°36'55.4"W.

Por lo que, al constituirme en dicha ubicación constaté la existencia de un anuncio espectacular en el que se observa la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello semi largo negro, vestida con una blusa blanca y chamarra guinda. Así mismo se lee: "MÓNICA VARGAS", y en la esquina derecha inferior se lee: "GAXIOPSA".



7.- Del domicilio correspondiente a **Av. Reforma, Jardines de Chapultepec, 22785 Ensenada, B.C.**: Hago constar que, a las 12:45 horas del día que se actúa, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga:

<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B0047'05.3%22N+116%C2%B0035'30.1%22W/@31.784809,-116.594265,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.784809!4d-116.5916901?hl=es&entry=ttu>, la cual se colocó en el dispositivo móvil, así como en la aplicación Google Maps, la cual arrojó las coordenadas: 31°47'05.3"N 116°35'30.1"W.

Por lo que, una vez constituido en dicho domicilio, constaté la existencia de un anuncio espectacular con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello rojizo ondulado, vistiendo una camisa guinda, junto con la leyenda: **"ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE. Por amor a Ensenada. VISITA LA ENTREVISTA www.encotnrastenews.com".**



8.- Del domicilio correspondiente a **Av. Reforma 6683, Escritores, 22785 Ensenada, B.C.**: Hago constar que, a las 13:15 horas del día que se actúa, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga: [https://www.google.com/maps/place/31%C2%B004.2%22N+116%C2%B0035'41.0%22W/@31.8011723,-116.5947174?hl=es&entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/31%C2%B004.2%22N+116%C2%B0035'41.0%22W/@31.8011723,-116.5972923,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.8011723!4d-116.5947174?hl=es&entry=ttu), la cual se colocó en el dispositivo móvil, así como en la aplicación Google Maps, la cual arrojó las coordenadas: 31°48'04.2"N 116°35'41.0"W, en el cual constaté la existencia de un anuncio espectacular con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello rojizo ondulado, vistiendo una camisa guinda, junto con la leyenda: "ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE. Por amor a Ensenada. VISITA LA ENTREVISTA www.encotnrastenews.com".





9.- Del domicilio correspondiente a **Av. Dr Pedro Loyola 406 Col, Carlos Pacheco 4, 22890 Ensenada, B.C.**: Hago constar que, a las 13:25 horas del día que se actúa, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga: <https://www.google.com/maps/place/31%C2%B005'44.9%22N+116%C2%B0036'29.7%22W/@31.8457921,-116.6108227,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.8457921!4d-116.6082478?hl=es&entry=ttu>, la cual se colocó en el dispositivo móvil, así como en la aplicación Google Maps, obteniendo las coordenadas: 31°50'44.9"N 116°36'29.7"W, en el cual constaté anuncio espectacular en el que aparece la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello largo castaño, vistiendo una camisa blanca y blusa negra, a su lado, observé la leyenda: "YO SOY CLAUDIA". Debajo observé un banner negro con el texto: "RADICAL".



10.- Del domicilio correspondiente a **Méjico 3, Hidalgo, 22880 Ensenada, B.C.**: Hago constar que, a las 13:25 horas del día que se actúa, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga: <https://www.google.com/maps/place/31%C2%B005'12.8%22N+116%C2%B0034'46.5%22W/@31.8560613,-116.5821536,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.8560613!4d-116.5795787?hl=es&entry=ttu>, la cual se colocó en el dispositivo móvil, así como en la aplicación Google Maps, obteniendo las coordenadas: 31°51'21.8"N 116°34'46.5"W, en donde constaté la existencia de un anuncio espectacular con la imagen de una persona

del sexo femenino, de tez clara, cabello rojizo ondulado, vistiendo una camisa guinda, junto con la leyenda: “*ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE. Por amor a Ensenada. VISITA LA ENTREVISTA* www.encotnrastenews.com”.



11.- Del domicilio correspondiente a **Carr. Tijuana-Ensenada Supermanzana 107+240, La Playita, 22870 Ensenada, B.C.**: Hago constar que, a las 08:00 horas del seis de marzo, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga: <https://www.google.com/maps/place/Cerveceria+Traspeninsular/@31.865302,-116.6597587,17z/data=!4m14!1m7!3m6!1s0x80d89300deffd2a7:0x7e0f7b416c129fb0!2sCerveceria+Transpeninsular!8m2!3d31.865388!4d-116.6597797!16s%2Fg%2F11c1t4tnyn!3m5!1s0x80d89300deffd2a7:0x7e0f7b416c129fb0!8m2!3d31.865388!4d-116.6597797!16s%2Fg%2F11c1t4tnyn?hl=es&entry=ttu>, la cual se colocó en el dispositivo móvil, así como en la aplicación Google Maps, en el cual constaté la existencia de un anuncio espectacular con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello rojizo ondulado, vistiendo una camisa guinda, junto con la leyenda: “*ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE. Por amor a Ensenada. VISITA LA ENTREVISTA* www.encotnrastenews.com”.



12.- Del domicilio correspondiente a **Carretera Ensenada - Tijuana Kilómetro 6.5, Centro, 22800 Ensenada, B.C.**: Hago constar que, a las 08:20 horas del seis de marzo, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga: [https://www.google.com/maps/place/Vacunaci%C3%B3n+COVID-19+-+Centro+de+Estudios+Tecnol%C3%B3gicos+del+Mar+N%C3%BAero+11+\(CET+MAR\)/@31.8760806,-116.6828585,18z/data=!3m1!4b1!4m9!1m2!2m1!1sCET-MAR!3m5!1s0x80d8936b17d360f:0xb7b3cb2802f7f578!8m2!3d31.8760783!4d-116.680423!16s%2Fg%2F11q1tj0_tb?hl=es&entry=ttu=ttu](https://www.google.com/maps/place/Vacunaci%C3%B3n+COVID-19+-+Centro+de+Estudios+Tecnol%C3%B3gicos+del+Mar+N%C3%BAero+11+(CET+MAR)/@31.8760806,-116.6828585,18z/data=!3m1!4b1!4m9!1m2!2m1!1sCET-MAR!3m5!1s0x80d8936b17d360f:0xb7b3cb2802f7f578!8m2!3d31.8760783!4d-116.680423!16s%2Fg%2F11q1tj0_tb?hl=es&entry=ttu=ttu), en donde constaté la existencia de un anuncio espectacular en el que se observa la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello semi largo oscuro, vestida con un saco blanco, así como el texto: "MÓNICA VARGAS, TRABAJO Y VISIÓN POR NUESTRO MUNICIPIO". En la esquina inferior observé un banner blanco con el texto: "Desarrollos de Infraestructura Avanzada S.A. de C.V.".



13.- Hago constar que, a las 08:25 horas del seis de marzo, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga:

[https://www.google.com/maps/place/Vacunaci%C3%B3n+COVID-19+-+Centro+de+Estudios+Tecnol%C3%B3gicos+del+Mar+N%C3%BAero+11+\(CET+MAR\)/@31.8760806,-116.6828585,18z/data=!3m1!4b1!4m9!1m2!2m1!1sCET-MAR!3m5!1s0x80d8936b17d3d60f:0xb7b3cb2802f7f578!8m2!3d31.8760783!4d-116.680423!16s%2Fq%2F11q1tj0_tb?hl=es&entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/Vacunaci%C3%B3n+COVID-19+-+Centro+de+Estudios+Tecnol%C3%B3gicos+del+Mar+N%C3%BAero+11+(CET+MAR)/@31.8760806,-116.6828585,18z/data=!3m1!4b1!4m9!1m2!2m1!1sCET-MAR!3m5!1s0x80d8936b17d3d60f:0xb7b3cb2802f7f578!8m2!3d31.8760783!4d-116.680423!16s%2Fq%2F11q1tj0_tb?hl=es&entry=ttu), la cual se colocó en el dispositivo móvil, así como en la aplicación Google Maps, obteniendo el domicilio: **Carretera Ensenada - Tijuana Kilómetro 6.5, Centro, 22800 Ensenada, B.C.**, en donde constaté se trata del mismo domicilio señalado en el numeral 12 de la presente acta.

14.- Del domicilio correspondiente a **Carretera Ensenada - Tijuana Kilómetro 6.5, Centro, 22800 Ensenada, B.C.**: Hago constar que, a las 08:30 horas del seis de marzo, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga:

[https://www.google.com/maps/place/Vacunaci%C3%B3n+COVID-19+-+Centro+de+Estudios+Tecnol%C3%B3gicos+del+Mar+N%C3%BAero+11+\(CET+MAR\)/@31.8760806,-116.6828585,18z/data=!3m1!4b1!4m9!1m2!2m1!1sCET-MAR!3m5!1s0x80d8936b17d3d60f:0xb7b3cb2802f7f578!8m2!3d31.8760783!4d-116.680423!16s%2Fq%2F11q1tj0_tb?hl=es&entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/Vacunaci%C3%B3n+COVID-19+-+Centro+de+Estudios+Tecnol%C3%B3gicos+del+Mar+N%C3%BAero+11+(CET+MAR)/@31.8760806,-116.6828585,18z/data=!3m1!4b1!4m9!1m2!2m1!1sCET-MAR!3m5!1s0x80d8936b17d3d60f:0xb7b3cb2802f7f578!8m2!3d31.8760783!4d-116.680423!16s%2Fq%2F11q1tj0_tb?hl=es&entry=ttu)



[+Centro+de+Estudios+Tecnol%C3%B3gicos+del+Mar+N%C3%BAAm ero+11+\(CET+MAR\)/@31.8760806,-](#)
[116.6828585,18z/data=!3m1!4b1!4m9!1m2!2m1!1sCET-](#)
[MAR!3m5!1s0x80d8936b17d3d60f:0xb7b3cb2802f7f578!8m2!3d31.8](#)
[760783!4d-116.680423!16s%2Fg%2F11q1tj0_tb?hl=es&entry=ttu](#), la
cual advertí se trata del mismo domicilio señalado en los
numerales 12 y 13 de la presente acta.

15.- Del domicilio correspondiente a ***BCN, Playas de rosarito, Colonia Cuenca Diaz, Carretera Libre Tijuana-Ensenada #8, 22760, Ensenada, B.C.***: Hago constar que, a las 10:00 horas del seis de marzo, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga: [https://www.google.com/maps/place/7-Eleven/@31.9031085,-116.721301,981m/data=!3m2!1e3!5s0x80d8eb4f8869297f:0x492720af8fce61a8!4m10!1m2!2m1!1s7-+Eleven!3m6!1s0x80d8eb1175cab9f7:0x107be61d51ac0dd0!8m2!3d1.9031085!4d-116.7165374!15sCgk3LSBFbGV2ZW4iA4gBAVoKlgg3IGVsZXZlbplBEWNvbnZlbnBIX3N0b3JI4AEA!16s%2Fg%2F11fn0zsysh?hl=es&entry=ttu](#), dirección en la que constaté un anuncio espectacular en el que se observa la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello semi largo oscuro, vestida con un saco blanco, así como el texto: “**MÓNICA VARGAS, TRABAJO Y VISIÓN POR NUESTRO MUNICIPIO**”. En la esquina inferior observé un banner blanco con el texto: “**Rancho Casa Verde**”, así mismo, se hace constar que el mismo contenido se encontró en la otra cara del espectacular.



16.- Hago constar que, a las 10:30 horas del seis de marzo, me constituí en el domicilio ubicado en la liga: [https://www.google.com/maps/place/7-Eleven/@31.9031085,-116.721301,981m/data=!3m2!1e3!5s0x80d8eb4f8869297f:0x492720af8fce61a8!4m10!1m2!2m1!1s7-+Eleven!3m6!1s0x80d8eb175cab9f7:0xa07be61d51ac0dd0!8m2!3d31.9031085!4d-116.7165374!15sCgk3LSBFbGV2ZW4iA4gBAVoKlgg3IGVsZXIbpIBEWNvbnZlbmllbmNlx3N0b3Jl4AeA!16s%2Fg%2F11fn0zsysh?hl=es&entry=ttu">https://www.google.com/maps/place/7-Eleven/@31.9031085,-116.721301,981m/data=!3m2!1e3!5s0x80d8eb4f8869297f:0x492720af8fce61a8!4m10!1m2!2m1!1s7-+Eleven!3m6!1s0x80d8eb175cab9f7:0xa07be61d51ac0dd0!8m2!3d31.9031085!4d-116.7165374!15sCgk3LSBFbGV2ZW4iA4gBAVoKlgg3IGVsZXIbpIBEWNvbnZlbmllbmNlx3N0b3Jl4AeA!16s%2Fg%2F11fn0zsysh?hl=es&entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/7-Eleven/@31.9031085,-116.721301,981m/data=!3m2!1e3!5s0x80d8eb4f8869297f:0x492720af8fce61a8!4m10!1m2!2m1!1s7-+Eleven!3m6!1s0x80d8eb175cab9f7:0xa07be61d51ac0dd0!8m2!3d31.9031085!4d-116.7165374!15sCgk3LSBFbGV2ZW4iA4gBAVoKlgg3IGVsZXIbpIBEWNvbnZlbmllbmNlx3N0b3Jl4AeA!16s%2Fg%2F11fn0zsysh?hl=es&entry=ttu), al ingresar la liga electrónica en la aplicación Google Maps, constaté que se trata de la misma ubicación contenida en el numeral anterior, por lo que hace constar que se trata del mismo espectacular.

17.- Del domicilio correspondiente a **Sauzal de Rodríguez, Carr Tijuana-Ensenada 4462, Villa Cortez, 22760 Ensenada, B.C.**: Hago constar que, a las 10:50 horas del seis de marzo, me constituí en el domicilio ubicado en la liga: <https://www.google.com/maps/place/Compa%C3%B1a%C3%ADA+de+Gas+de+Ensenada/@31.8684909,-116.673785,17z/data=!4m10!1m2!2m1!1sZeta+Gas+Ensenada!3m6!1s0x80d8dcc292f07b5:0x77004169b39efc8e!8m2!3d31.8683241!4d-116.6731457!15sChFaZXRhIEdhcyBFbnNlbnFkYSIDiAEBkgERZ29ZXJubWVuF9vZmZpY2XgAQA!16s%2Fg%2F1thn5s 2?hl=es&entry=ttu>, la cual al ingresarla a la aplicación Google Maps, en la cual



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

observé un anuncio espectacular en el que aparece la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello largo castaño, vistiendo una camisa blanca y blusa negra, a su lado, observé la leyenda: "YO SOY CLAUDIA". Debajo observé un banner negro con el texto: "RADICAL".



18.- Del domicilio correspondiente a **Clark Flores, Coronitas, 22860 Ensenada, B.C.**, Hago constar que, a las 11:10 horas del seis de marzo, me constituyé en el domicilio ubicado en la liga: <https://www.google.com/maps/place/Clark+Flores,+Coronitas,+22860+Ensenada,+B.C./@31.8673868,-116.6591547,18z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x80d89301a2162fef:0xde21401a0df07ce6!8m2!3d31.8673845!4d-116.6578672!162%2Fg%2F11g656pp7 ?hl=es&entry=ttu>, por lo que al constituirme en dicha locación, constaté la existencia de un anuncio espectacular en la que aparece la imagen de una persona del sexo femenino de tez morena, cabello largo castaño, vistiendo un chaleco beige y una camisa blanca, a un costado se lee en letras guindas la leyenda: "CLAUDIA AGATÓN". Debajo se lee la palabra: "RADICAL".



19.- Del domicilio correspondiente a **Madrid 549, Ampliación Moderna, 22879 Ensenada, B.C.**, Hago constar que, a las 11:20 horas del seis de marzo, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga:

https://www.google.com/maps/place/Madrid+549,+Ampliacion+Moderna,+22879+Ensenada,+B.C./@31.8696704,-116.6442162,19z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x80d892f77e09ec57:0xf0c788afe1aa1c5e18m2!3d31.8696696!4d-116.6435725!16s%2Fg%2F11csl_7kbw?hl=es&entry=ttu, en donde constaté la existencia de un anuncio espectacular en la que aparece la imagen de una persona del sexo femenino de tez morena, cabello largo castaño, vistiendo un chaleco beige y una camisa blanca, a un costado se lee en letras guindas la leyenda: "CLAUDIA AGATÓN". Debajo se lee la palabra: "RADICAL".



20.- Del domicilio correspondiente a **Av. Reforma, Obrera, 22830 Ensenada, B.C.**, Hago constar que, a las 11:45 horas del seis de marzo, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga: <https://www.google.com/maps/place/31%C2%B005'14.2%22N+116%C2%B003'24.2%22W/@31.8616961,-116.6092847,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.8616961!4d-116.6067098?hl=es&entry=ttu>, obteniendo como resultado las coordenadas: 31°51'42.1"N 116°36'24.2"W, en donde constaté anuncio espectacular en el que aparece la imagen de una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello largo castaño, vistiendo una camisa blanca y blusa negra, a su lado, observé la leyenda: "YO SOY CLAUDIA". Debajo observé un banner negro con el texto: "RADICAL".



21.- Del domicilio correspondiente a **Av. Reforma 350, Granados, 22840 Ensenada, B.C.**: Hago constar que, a las 12:05 horas del seis de marzo, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga: <https://www.google.com/maps/place/31%C2%B0051'30.7%22N+116%C2%B0036'23.0%22W/@31.8585334,-116.6089705,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.8585334!4d-116.6063956?hl=es&entry=ttu>, obteniendo las coordenadas: 31°51'30.7"N 116°36'23.0"W, por lo que al constituirme en dicha dirección, por así constatarlo en la aplicación Google Maps, constaté la existencia de un anuncio espectacular con la imagen de una persona del sexo femenino, de tez clara, cabello rojizo ondulado, vistiendo una camisa guinda, junto con la leyenda: "ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE. Por amor a Ensenada. VISITA LA ENTREVISTA www.encotnrastenews.com".



22.- Del domicilio correspondiente a **Calle Benito Juarez y Aldama 1936, Centro, 22800, Ensenada, B.C.**: Hago constar que, a las 12:15 horas del seis de marzo, me constitúi en el domicilio ubicado en la liga:

https://www.google.com/maps/place/Colchones+Berun+Centro+Ensenada/@31.8612397,-116.6085128,3a,75y,165.52h,97.12t/data=!3m7!1e1!3m5!1stcQUdZV64Y08F6xouoRsrA!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DtQUdZV64Y08F6xouoRsrA%26cb_client%3Dsearch.gws-



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

prod.gps%26w%3D211%26h%3D120%26yaw%3D202.14255%26pit
ch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192!4m10!1m2!2m1!1sCo
Ichonera!3m6!1s0x80d893e04010379d:0x97ec43dd6ec471e6!8m2!3
d31.8611073!4d-
116.6085754!15sCgpDb2xjaG9uZXJhIgOIAQFaDCIKY29sY2hvbmV
yYZIBCGJlZF9zaG9w4AEAI6s%2Fg%2F11j4t3z49s?hl=es&entry=t
tu; por lo que, al constituirme en dicha ubicación, constaté la
existencia de un anuncio espectacular en el que observé la imagen de
una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello largo castaño,
vistiendo una camisa blanca, junto con el texto: “*YO SOY CLAUDIA.*
TE INVITAMOS A ESCUCHAR NUESTRO PODCAST”. Debajo
observé un banner negro con el texto: “*RADICAL*”.



Dichas imágenes fueron plasmadas en el acta
IEBC/SE/OE/AC/56/04-03-2024³⁹, que se elaboró por motivo de las
imágenes insertas en el escrito de denuncia.

Las actas referidas constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 363 TER, primero y segundo párrafos de la Ley Electoral, al haber sido expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, mismas que hacen prueba plena.

³⁹ Foja 47 a 61 del Anexo I.

Así, contrario a lo denunciado por el quejoso, este Tribunal no advierte que en los mensajes contenidos en los espectaculares denunciados haya llamados expresos para votar en favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición, para el PEL. De ahí que no se actualice el elemento subjetivo de la infracción.

Solo se advierten, frases como son: “*Yo soy claudia*”, apareciendo su imagen, y la leyenda “*radical*”.

“*Yo soy claudia te invitamos a escuchar nuestro podcast radical*”

“*Mónica Vargas trabajo y visión por nuestro municipio*”. “*Desarrollo e infraestructura avanzada SA de CV., Visita la entrevista www.encontrastenews.com*”, apareciendo su imagen.

“*Rocio López Gorasave*”, apareciendo su imagen, “*Por amor a Ensenada*”.

De ahí que no se actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

Por esa razón, se concluye que dichas expresiones denunciadas no constituyeron un posicionamiento indebido frente a la ciudadanía respecto del PEL.

En cuanto a **las entrevistas**, en los medios de comunicación digital-“*Radical Podcast*”- “*En ContrasteNews*”- tampoco se advierten expresiones por las que las denunciadas hayan solicitado a la ciudadanía no apoyar o no votar por alguna fuerza política, ni siquiera a través del uso de equivalencias funcionales.

Así, en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC64/07-03-2024 se hizo constar, entre otros, los fragmentos siguientes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=331618062670859>, al ingresar advertí se trata de la biblioteca de anuncios de la página de Facebook: Radical Podcast, relativo a la publicación de un video con la descripción: "*Ep. 25 | YO SOY CLAUDIA. En este episodio de Radical Podcast, platicamos con Claudia Agatón. Conoceremos su historia de vida y cómo se ha impuesto a los mayores retos que viven las mujeres al querer superarse, enfrentándose a la discriminación y violencia de género. Ella nos platica sobre cómo su fortaleza emocional la ha llevado a superar obstáculos para ser una mujer referente en la vida política y social. #radicalpodcast #contenidoradical*". Al reproducir el video constató una duración de una hora con cuarenta y dos minutos y nueve segundos, cuyo contenido se describe a continuación:



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Expediente: IEEBC/UTCE/PES/14/2024
IEEBC/SE/OE/AC64/07-03-2024

do	CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
		Se observa a una persona (1) del sexo masculino, de tez clara, cabello corto negro, de lentes, vestido con una chaqueta negra, sentado frente a un micrófono.
		Se observa a una persona (2) del sexo femenino, de tez morena clara, cabello largo, vestida con una chaqueta blanca, quien aparece sentada frente a un micrófono.

ÓN

AUDIO
VOZ MASCULINA PERSONA (1): ¿Qué sigue para Claudia?
VOZ FEMENINA PERSONA (2): Bueno nosotros vamos a seguir construyendo, vamos a seguir trabajando para Ensenada. Queremos ayudar a que Ensenada sea prospera. Que Ensenada crezca. Que sea lo que nos merecemos, lo que tu soñarías para tienes un hijo, ¿verdad?
VOZ MASCULINA PERSONA (1): Si
VOZ FEMENINA PERSONA (2): Lo que tu soñarías para tu hijo, eh, yo lo sueño para mi hija y eso quiero construir para Ensenada
VOZ MASCULINA PERSONA (1): ¿Te gustaría ser alcaldesa?
(Comienza intro del podcast)
VOZ MASCULINA PERSONA (1): Bienvenidos y bienvenidas esto es Radical podcast, un episodio más. Muchísimas gracias por seguirnos. Ya sabes darle <u>like</u> y darle compartir en <u>página</u>



AUDIO

ezado

todas las redes sociales en donde puedes encontrar los episodios de Radical Podcast. El día de hoy como en todos los episodios por supuesto, vamos a platicar con una persona ordinaria que hace cosas extraordinarias y, sobre todo, esta es una pues clara oportunidad para también pues salir de unas dudas que la verdad, es que yo tengo muchas de la actividad que realiza nuestra invitada del día de hoy. Estaremos platicando en este episodio de Radical podcast, hoy en este de hecho que es el primer episodio del veinte veinticuatro con la Diputada Claudia Agatón, pero, nos vamos a referir a ella como Claudia, hoy vienes como Claudia ¿Cómo estás Diputada?

VOZ FEMENINA PERSONA (2): Muy bien, gracias, muchas gracias Luis, gracias por la oportunidad de poder como dices tú, resolver algunas dudas o algunas circunstancias más, un poquito más personales ¿no? Yo creo, en relación a la actividad que desempeñamos.

VOZ MASCULINA PERSONA (1): Fijate y más allá de eso queremos platicar contigo, queremos saber de ti, queremos un poquito profundizar en tu vida porque yo creo que, no creo, estoy totalmente convencido Claudia de que todo mundo hacemos diferentes cosas y pueden los demás a lo mejor ¿no? Hacerse una opinión de uno, pero hasta que uno no cuenta su historia ¿no? Podemos entonces ahora si poder tener como una opinión determinante, entonces pues yo creo que esta es una buena oportunidad de platicar contigo, primero que nada y entonces de conocer pues cuál es tu historia de vida, ¿Por qué no me platicas por favor donde naciste?

VOZ FEMENINA PERSONA (2): Bueno yo nací en Ensenada, yo soy de Ensenada cien por ciento. Nací en una colonia popular, que es la Colonia Popular número dos en Ensenada y pues ahí desarrollamos pues una infancia tranquila, feliz. Nosotros no tuvimos oportunidad de tener a la mamá porque ella falleció pues cuando yo tenía un año...

VOZ MASCULINA PERSONA (1): Un año...

VOZ FEMENINA PERSONA (2): Así que nos criamos con nuestro papá, nuestros hermanos y tu servidora, tengo una hermana mayor y este, ha sido como fue el proceso ¿no? En realidad, nosotros íbamos a la primaria y normalmente hasta en las graduaciones se enteraban de que no tenía mamá ¿no? Porque pues ibas peinada, ibas con tu uniforme, ibas ahora sí que como el resto de las niñas ya nada más se marca esa diferencia yo creo cuando eran las graduaciones ¿no? Y en los 10 de mayo que decían "oye no vino tu mamá" "no pues no" pero no damos explicaciones en ese sentido ¿no? Creo que por esa parte nuestro papá siempre fue un padre muy amoroso que cubrió esa parte y pues nos ayudó a salir adelante ¿no? creo que fue la faceta más importante que pudimos tener el respaldo

página 4 en ese sentido.

100

1



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Expediente: IEEBC/UTCE/PES/14/2024
IEEBC/SE/OE/AC64/07-03-2024

vezado	AUDIO
<p>VOZ MASCULINA PERSONA (1): Claudia, ¿cómo fue para ti ver que los demás niños, las demás niñas, no, pues si tenían mamá, si tenían papá? ¿cómo fue para ti como niña el vivir sin mamá, el no tener mamá, cómo fue?</p> <p>VOZ FEMENINA PERSONA (2): Fíjate que te lo reiteraba hace un momento porque nunca nos sentimos diferentes. Creo que esa parte, este... tuve la fortuna de tener un papá muy amoroso yo creo, nunca nos sentimos que nos faltaba algo, creo que esa parte quedó muy cubierta gracias a Dios nos ayudó en la zona donde nosotros crecimos, pues obviamente había delincuencia, había droga había todo tipo de cuestiones que se daban, pero creo que eso nos rescató ¿no? Yo creo el hecho de tener un papá siempre al tanto, al pendiente, amoroso, pues este... pues eso fue como salvaguardarnos ¿no? Tengo muchas amigas que a la fecha pues nos siguen en redes, otras que si tenemos contacto con ellas. Lo que hacíamos era pues aprovechar a sus mamás ¿no? Cuando íbamos a sus casas y teníamos ese contacto con ellas y hasta la fecha hay muchas que todavía tengo contacto que las amo, me aman. Pero finalmente nunca hubo ese hueco ¿no? O ese trauma o algo así, no la verdad que no creo que lo libramos muy bien, yo fui siempre muy amorosa, me encantaban los perros, yo hasta la fecha tengo 18 perros...</p> <p>VOZ MASCULINA PERSONA (1): ¿Tienes dieciocho perros?</p> <p>VOZ FEMENINA PERSONA (2): Dieciocho perros.</p> <p>VOZ MASCULINA PERSONA (1): ¿Y te sabes el nombre de todos?</p> <p>VOZ FEMENINA PERSONA (2): Pues casi casi todos, casi casi todos, este... pero siempre también de pequeña tuve mucho refugio en los perros, en los animales, tuve diez perros casi toda mi vida, me gustaba mucho ir a un cerro que le llamamos nosotros "El cerro de la cruz" y me los llevaba a ellos yo sola, me sentaba allá arriba y era donde soñaba que era la mujer maravilla y que el mundo... y veía Ensenada desde la zona de arriba y todavía guardo esos como muy latentes pero creo que en esa disyuntiva pues siempre fue el refugio también con los perros ¿no?, los animales también me encantaron hasta la fecha, todavía me siguen gustando mucho los perros, es el animal que más amo yo creo.</p> <p>VOZ MASCULINA PERSONA (1): ¿Tienes un perro favorito ahorita? O sea, tu perro, tu perro...</p>	

1 de 1 página



VOZ FEMENINA PERSONA (2): Es un logro enorme, entonces ya trabajaba con don Luis Lamadrid en su estación dando la hora, ya con Calderón me sumo, empieza el a darme la escuela que es la que tengo formalmente con Javier, de Javier Calderón Marín. Ya nos íbamos a los noticieros de radio fórmula cuando yo ya contiendo a la primera oportunidad que se me da dentro del PT que realmente no es una oportunidad que se me haya dado porque...

VOZ MASCULINA PERSONA (1): ¿Qué pasó?

VOZ FEMENINA PERSONA (2): Fue pues más que nada de sacrificio, ¿así no? Así se me planteó ¿no? Se ocupaba un equilibrio del género entonces a mí me tocaba, no había más mujeres, entonces nosotros entramos a esa competencia de diputación federal ¿sí?

0 **AUDIO**

Perdimos, no crean que todas las he ganado, ¡no! Perdí, perdí, pero participé en una campaña de noventa días muy pesada, muy pesada porque no se me... miren ¿cómo les explicaré para que me entiendan? Hagan de cuenta que ustedes a la semana tienen que comer con cien pesos. Entonces me tocó una campaña donde no había para nada, para gorras, para camisas, para comer, para nada. Realmente nos alcanzaba para aguas, entonces yo en lugar de comer yo sola, entonces yo sacrificaba, comíamos lo mismo, un burrito de frijol con un juguito 'Tampico', que no me regalen 'Tampicos' porque no me gustan. Entonces al final terminé descompensada, esos noventa días todavía mi amiga, una doctora, que es la doctora Luisa Ripa, que le mando un fuerte abrazo, pues obviamente ella, ella una vez que termino voy con ella, me dice "Claudia vienes amarilla, sin color" fue la que me salvó en esa ocasión ¿verdad? Que me dijo "¿sabes qué? Te voy a ayudar" me inyectó, me puso lo necesario. Nosotros nos levantamos en esa ocasión de la campaña y formalmente tocaban los seis meses otra vez, otra elección, entonces dije "yo ya no compito"

VOZ MASCULINA PERSONA (1): ¿Pensaste en renunciar ahí?

VOZ FEMENINA PERSONA (2): Si, claro. Yo formalmente dije "yo ya no quiero nada, ni con el PT ni con nadie, yo ya quiero irme a mi casa", obviamente en mi casa nunca estuvieron de acuerdo que yo estuviera en un partido, ni que estuviera en el PT ni mucho menos ¿no? Siempre fue un estire y afloje, al final pues se convencieron ¿no? Porque tuvimos que hacer lo propio, pero en esa ocasión que nosotros ya decidimos que no, yo digo "no, ¿saben qué? Yo ya no quiero nada, yo ya terminé cansada, me siento muy mal físicamente" entonces viene gente del nacional y me tienden una pequeña trampa porque me dicen "vamos a ir a comer con los compañeros del partido aquí a Rosarito, vamos. Es una reunión y aprovechamos" cuando yo llego está la gente del nacional que son los compañeros de Coahuila, otros de la Ciudad de México y ya llegaron a plantearme, entonces piden que todos se vayan y que yo me quede sola con ellos ¿no?

VERSIÓN
...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Expediente: IEEBC/UTCE/PES/14/2024
IEEBC/SE/OE/AC64/07-03-2024

do	AUDIO
	Entonces tienes que ir moldeando tu mente, tu persona, tu espiritualidad, tu corazón, para que todo trascurra de una manera pacífica y sobre todo entender que donde estás es ahorita mi posición, mi posición yo soy diputada, claro que estoy agradecida siempre por la comunidad, el cariño, el amor que nos han manifestado y lo que venga yo estoy lista ¿verdad? Pero en su momento, ahorita estoy en la posición que me corresponde jugar y aquí estoy con la pelota en la mano, pero hay que esperar los tiempos ¿no? Que ya no tardan, pero aquí vamos a estar listos.
	VOZ MASCULINA PERSONA (1): Pues lo mejor, mucho éxito Claudia.
	VOZ FEMENINA PERSONA (2): Muchas gracias.
	VOZ MASCULINA PERSONA (1): Muchas gracias, no, gracias.
	VOZ FEMENINA PERSONA (2): Gracias a ti, gracias a ti por todo. Gracias por la oportunidad de poder presentar esta información a la comunidad ¿no? Un poquito más de lo que uno trae en su ser, y no lo que a veces le venden a uno hacia afuera ¿no? Que a veces no tiene nada que ver...
	VOZ MASCULINA PERSONA (1): Pero no tiene nada que ver.
	VOZ FEMENINA PERSONA (2): A <u>mi</u> me ha dicho gente "¡ay! ¿tú eres Claudia Agatón? Nada que ver, es que a mí me dijeron que tú esto, a mí me dijeron que tú lo otro"
	VOZ MASCULINA PERSONA (1): Si claro.
	VOZ FEMENINA PERSONA (2): Me ha pasado.
	VOZ MASCULINA PERSONA (1): Si.



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Expediente: IEEBC/UTCE/PES/14/2024
IEEBC/SE/OE/AC64/07-03-2024

do	AUDIO
	VOZ MASCULINA PERSONA (1): Pero este podcast de eso trata, de eso trata Claudia este podcast, de mostrar a las personas como son, de, de, de abrirmos y de hablar siempre así ¿no?
	VOZ FEMENINA PERSONA (2): Muchas gracias.
	VOZ MASCULINA PERSONA (1): De manera radical, es decir, desde la raíz.
	VOZ FEMENINA PERSONA (2): Muchísimas gracias.
	VOZ MASCULINA PERSONA (1): Gracias a ti. Que estés muy bien.
	VOZ FEMENINA PERSONA (2): Gracias.
	VOZ MASCULINA PERSONA (1): Muchas gracias a ustedes, acuérdense de compartir, darle <u>like</u> , comentar eso es muy importante, comenten y pues seguirlas en todas las redes sociales, yo soy Luis Lobo, y esto es Radical podcast.

La citada acta constituye una prueba documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 363 TER, primero y segundos párrafos de la Ley Electoral, al haber sido expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena al no estar de redargüidos de falsos los hechos que describe.

De esta manera, se advierte que la temática de la entrevista difundida en la página de facebook Radical Podcast, fue sobre la vida de la Diputada Claudia Josefina Agatón Muñiz, de sus estudios en escuela de comercio, de su familia, anécdotas en las que su integridad se puso en riesgo, proyectos de vida, se citan algunos partidos políticos en los que ya no deseaba militar, de consejos de otras personas para que aceptara alguna candidatura a una diputación, ya que la consideraban con muchas posibilidades de triunfo, de una contienda en cargo de elección popular en la que le favoreció la votación.

Por esa razón, se concluye que dichas expresiones denunciadas no constituyeron un posicionamiento indebido en favor de las denunciadas.

En este orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional aprecia que en las entrevistas se abordan las siguientes temáticas:

- Familiares.
- Estudios.
- Antecedentes de cómo llegó a una diputación.

En el estudio de las intervenciones de la denunciada no se observa que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, ya que no presentó una plataforma electoral ni difundió promesas de campaña.

No se advierte el uso de expresiones por las que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicitaran el apoyo y/o el voto a su favor en aras del PEL.

Cabe destacar que la entrevista está inserta en el contexto de un hecho noticioso, con temas de interés para la ciudadanía a nivel local, abordados a través de un ejercicio de pregunta-respuesta, sin un guión predeterminado, es decir, de manera espontánea, temas de interés general.



En el que las denunciadas se avocaron a responder cuestionamientos de carácter personal.

Además, se debe considerar que la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha maximizado la libertad de expresión cuando se denuncian manifestaciones emitidas por las personas que aspiran a la obtención de precandidaturas y candidaturas, en el contexto del registro para dichos cargos partidistas, y sin que ello se considere actos anticipados de precampaña o campaña.

En este sentido, no es necesario realizar un análisis de las equivalencias funcionales, dado que las piezas informativas están amparadas por la libertad de expresión y la libertad de prensa de los medios de comunicación.

En consecuencia, este Tribunal considera que en el caso de las tres denunciadas, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados.

Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada

Como se mencionó en el marco jurídico, la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor o servidora público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ende, al establecer el texto constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*" se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas,

pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, otros.

La Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”⁴⁰**, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

Elemento personal. Dada la forma de cómo está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible del actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Cabe precisar que, con relación al elemento temporal incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

⁴⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



Bajo esa lógica, se ha considerado que "...el inicio de un proceso electoral genera la presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez".

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor o servidora público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

Son **inexistentes** las violaciones atribuidas a las denunciadas, en razón de los razonamientos jurídicos siguientes.

Como se mencionó en el apartado que precede, el elemento **objetivo**. impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En el caso, **no se cumple**, pues del análisis de los espectaculares y de la entrevista denunciada no se evidencia que se trate de propaganda gubernamental.

- Los temas que se desprenden de los espectaculares se refieren a una invitación que hace una de las denunciadas - Claudia-a la ciudadanía a escuchar nuestro podcast radical.
- En otro caso, se evidencia que la denunciada precisa, Mónica Vargas trabajo visión por nuestro municipio Desarrollo e infraestructura avanzada SA de CV.
- Y en el caso de Rocío López Gorasave, solo señala Por amor a Ensenada.

- En ese sentido, no se tienen una connotación de apoyo hacia una fuerza política en específico o candidato ni en contra de algún partido político que pudiera afectar la equidad en la contienda.
- No hay elementos que hagan suponer que las frases implican una referencia a un instituto político.
- Con las expresiones no se evidencia algún tipo de posicionamiento cuya finalidad fuese influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al no hacer llamados de apoyo en favor de una fuerza política o candidatura determinada ni tampoco demeritar a otra;
- No hay elementos para suponer de manera indiciaria que, con los hechos denunciados, se solicitó el apoyo en favor o en contra de cualquier otra fuerza política;

Con apoyo en lo anterior, se puede concluir que no se acreditan los elementos que caracterizan a la promoción personalizada ni violación al principio de equidad, esto es, cuando se asocian los logros de gobierno con la persona, y no con la institución gubernamental a la que pertenecen.

Culpa in vigilando

Al ser inexistentes las conductas denunciadas, no se acredita que la Coalición Flexible denominada “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” haya infringido un deber de cuidado respecto de los actos atribuidos a las personas denunciadas.

En las relatadas circunstancias lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidos a las ciudadanas Claudia Josefina Agatón Muñiz, Rocío López Gorosave y Mónica Vargas Núñez; así como la imputación por culpa invigilando atribuida a Coalición Flexible denominada “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, conformada por los partidos Políticos, Morena, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas en contra de los
NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL